REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 112

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2021

Clase de Proceso:	Verbal
Radicado:	760013103007-2017-00337-00
Demandante:	HUMBERTO MONTAÑO LLANOS
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS (MARÍA DEL SOCORRO MILLÁN ARANGO Y LILIANA MILLÁN ARANGO) E INDETERMINADOS DE HERIBERTO MILLÁN VILLAFAÑE.

Objeto a Decidir

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia por encontrarse configurada, en el presente proceso verbal, la causal delineada en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. de prescripción extintiva de la acción por enriquecimiento sin justa causa establecida en el artículo 882 del C. Co., sin que se requiera la práctica de los interrogatorios de parte y de la prueba testimonial, dado que se estiman como suficientes las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación.

1. Parte Descriptiva.

1.1. Pretensiones de la demanda.

HUMBERTO MONTAÑO LLANOS presentó demanda declarativa donde pretende en primera medida que se declare la existencia de una obligación dineraria contenida en el pagaré No.75942522 como pretensión principal y como pretensión subsidiaria, pretende que se declare el enriquecimiento sin causa de los demandados y en ambos casos que se proceda a la restitución de la suma de dinero entregada al causante en virtud de la obligación cambiaria obrante en el pagaré mencionado por cuantía de cien millones de pesos ($100.000.000) más intereses moratorios.

1.2. Sustento fáctico.

Expuso el demandante que el señor HERIBERTO MILLÁN VILLAFAÑE, suscribió un pagaré a su favor por cien millones de pesos ($10.000.000), con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2007cuyo pago incumplió, razón por la que inició un proceso ejecutivo que concluyó por desistimiento tácito. El obligado cambiario falleció el día 10 de agosto de 2012 sin haber pagado su importe, razón por la cual afirma el demandante que ha sufrido un desmedro patrimonial, concluyendo que existe *"TOTAL CARENCIA DE CAUSA JURÍDICA"* que sustente la transferencia de la suma mencionada al deudor fallecido y a sus herederos.

2. Actuación procesal.

2.1. Mediante auto del 7 de marzo de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados, presentándose excepciones previas por parte de apoderada judicial de la señora LILIANA MILLÁN ARANGO, habiendo prosperado las de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones e indebida representación del demandante, dando lugar al saneamiento de la demanda por la parte activa. Posteriormente, mediante auto del 10 de agosto del 2020 se admitió la demanda saneada.

2.2. Las herederas determinadas por medio de sus apoderados judiciales y los herederos indeterminados por medio del curador ad litem, propusieron excepciones de mérito tendientes a obtener principalmente la declaración de prescripción tanto de la acción cambiaria como de la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario que invocó el demandante conforme a su sustento fáctico y normativo, alegando que las mismas se encontraban prescritas a la fecha de la presentación de la demanda.

2.3. de las excepciones de mérito se dio traslado al demandante quien se pronunció aponiéndose a las mismas mediante memorial del 7 de julio de 2021.

3. Pruebas.

El artículo 278 del C.G.P. establece que el juez en cualquier etapa del proceso deberá dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada una cualquiera de las causales taxativas mencionadas en su numeral 3°. En el presente caso se evidencia la configuración de la prescripción de la acción invocada por el demandante, que no es otra distinta que la de enriquecimiento sin justa causa consagrada en el artículo 882 del Código de Comercio, como lo reitere con insistencia en los hechos de la demanda, en las pretensiones y en los fundamentos de derecho, razón por la cual no se requiere la práctica de las pruebas previamente ordenadas, bastando con la prueba documental arrimada y las afirmaciones de las partes para dar sustento fáctico a dicha causal.

4. Alegatos de las partes.

Se omitirá esta etapa procesal, pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020[1], señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- "*no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria*".

5. Control de legalidad.

[1] Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Advierte el despacho que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo cual se impone decidir de fondo el asunto mediante sentencia anticipada, al tenor de la prerrogativa enunciada en el numeral 3° del artículo 278 del Estatuto General del Proceso, como quiera que con las pruebas soportadas en este proceso son suficientes para definir la litis.

6. Problema jurídico:

El problema jurídico principal se circunscribe a determinar si se encuentra o no configurada la prescripción extintiva de la acción de enriquecimiento causal cambiario consagrada en el artículo 882 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que para acudir a esta acción se requiere como presupuesto esencial que el acreedor haya dejado prescribir la acción cambiaria y junto con ella la originaria o causal.

7. Tesis del Despacho.

La tesis a exponer por este Despacho consiste en declarar prospera la excepción de ***"prescripción"*** formulada por los demandados y como consecuencia de ello negar la pretensión declarativa tanto de existencia de la obligación como de enriquecimiento cambiario, teniendo en cuenta que son presupuestos de la acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa a la luz del artículo 882 del Código de Comercio, en primer lugar, la prescripción de la acción cambiaria y la consecuente extinción concomitante de la acción originaria y en segundo lugar, que la *actio in rem verso* se active dentro del año siguiente al fenecimiento de las acciones ordinarias, condición última incumplida por el demandante en el caso objeto de estudio, como se demostrará partir de las consideraciones fácticas y jurídicas que darán sustento a la presente tesis.

8. Hechos relevantes probados.

Primero. El demandante presentó el 31 de agosto de 2007 demanda ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali para obtener, a través del proceso ejecutivo singular, el pago de la obligación cambiaria consignada en el pagaré No.75942522 por valor de cien millones de pesos ($100.000.000), suscrito como obligado cambiario por el señor HERIBERTO MILLÁN VILLAFAÑE, lo que se demuestra con la certificación expedida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali visible a folio 7 de 324 del cuaderno 01 del expediente digitalizado, documento aportado directamente por el demandante.

Segundo. En el pagaré consta como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2007 (folio 5/364 C01 exp. digital)

La mencionada certificación también da cuenta de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, sanción declarada mediante auto No.273 del 17 de abril de 2015.

Tercero. La presente demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2017, como consta en el acta de reparto visible a folio 18 de 364 del cuaderno 01 expediente digitalizado.

9. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso

<u>De la acción de enriquecimiento sin justa causa cambiario</u>

El artículo 882 del Código de Comercio determina que prescrita la acción cambiaria se extinguirá también la acción originaria o fundamental, también conocida como acción causal. No obstante, como remedio procesal, en aplicación del principio de equidad, con la finalidad de impedir el enriquecimiento injustificado del deudor y el consecuente detrimento patrimonial del acreedor ante el fenecimiento de la acción cambiaria y la concomitante extinción de la acción originaria, el legislador en materia comercial otorga la facultad al acreedor cambiario de enmendar su error haciendo uso de la acción de enriquecimiento sin justa causa o *actio in rem verso* en contra de quien ha visto acrecentado su patrimonio por la desidia del primero. Pero, para ello el acreedor deberá interponer la demanda que persiga la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa dentro del año siguiente al fenecimiento de las acciones ordinarias, so pena de la prescripción de la *actio in rem verso*.

De la lectura sesuda del inciso tercero artículo 882 del Código de Comercio se concluye que para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario allí consagrada, se requiere el cumplimiento de dos requisitos esenciales, a saber: 1) La prescripción de la acción cambiaria y la consecuente extinción de la acción originaria; 2) El ejercicio de la acción dentro del año siguiente al fenecimiento de las acciones ordinarias. En tal sentido, para que pueda acudirse al ejercicio de esta acción debe partir el acreedor por el reconocimiento implícito o explícito de la prescripción de la acción cambiaria y la extinción de la acción originaria, sin que se requiera declaración judicial de dichos fenómenos jurídicos. Asimismo, también requerirá el accionante hacer uso de esa facultad dentro del año siguiente a la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones ordinarias, so pena de declaración judicial de prescripción de la *actio in rem verso*, conllevando al fracaso de su pretensión de reconocimiento de un enriquecimiento injusto por el deudor o sus beneficiarios.

En materia jurisprudencial, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en afirmar que el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario a la que se refiere el numeral 3° del artículo 882, empieza a contarse desde cuando el derecho incorporado en el título valor a prescrito y no a partir de la ejecutoria de la sentencia que la declare[2] lo cual constituye una doctrina probable[3], de tal manera, que la prescripción de la acción cambiaria opera de manera automática, itera, sin necesidad de declaración judicial, requiriéndose únicamente el transcurso del término de tres años contemplado en el artículo 789 de la codificación mercantil a partir de la fecha de vencimiento del título valor.

[2] CSJ-Civil-Sentencia 2343-2018-2007-00002-01.

[3] CSJ−Civil−Sentencia 093 de 21demayo de 2002, expediente 7061 y 010 del 7 de junio de 2002, radicación 7360.

10. Análisis del caso concreto.

En el presente caso, parte implícitamente el demandante por aceptar la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 75942522, con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2007, de lo cual se deduce que la acción cambiaria debía ejercitarse a más tardar el 21 de diciembre del año 2010.

El acreedor concurre a este proceso demandando el reconocimiento de un enriquecimiento cambiario sin justa causa en cabeza de los herederos determinados e indeterminados del señor HERIBERTO MILLÁN VILLAFAÑE, quienes en ejercicio de su derecho a la defensa propusieron la excepción de prescripción de la acción invocada por el demandante, como también la prescripción de la acción cambiaria.

Si bien el demandante pretende, como pretensión principal, la declaratoria de existencia de una obligación dineraria obrante en el pagará No.75942522 y como pretensión subsidiaria que se declare el enriquecimiento sin justa causa de los demandadas, en honor a la verdad procesal, una lectura integral de la demanda, tanto de sus hechos como de sus pretensiones y sus fundamentos de derecho, permiten afirmar, sin ambages, que la pretensión declarativa perseguida por el demandante no es otra distinta que el reconocimiento de un injusto enriquecimiento por los demandados, lo que en sí conlleva el reconocimiento de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria y la consecuente extinción de la acción originaria, pues ello es presupuesto esencial de la *actio in rem verso*, sin que se requiera, se reitera una vez más, declaratoria judicial que reconozca el acaecimiento del fenómeno extintivo de las acciones ordinarias. Por lo tanto, de antemano se desecha la necesidad de entrar a verificar la prescripción de la acción cambiaria y mucho menos de la acción causal.

Ahora sí, demos paso al análisis de la prosperidad de la pretensión de declaración de enriquecimiento sin justa causa, para lo cual se debe previamente, por invocación expresa de esa excepción por las demandadas, verificar el elemento objetivo del término para el ejercicio de esa acción singular, la cual como salta a la vista debió ejercerse antes del 31 de diciembre del año 2011, pues así lo manda la frase final del inciso tercero del artículo 882 del C. Co., al indicar de manera expresa que la *actio in rem verso* cambiaria prescribirá en un año y probado está que la fecha de vencimiento del pagaré No.75942522 era la antes señalada. Empero, el demandante presentó la demanda el 25 de diciembre del año 2017, es decir, casi seis años después de finiquito el término para su interposición, sin que haya mediado interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, dado que el proceso ejecutivo concluyó por desistimiento tácito, sanción procesal que no contempla la interrupción de la prescripción.

Resulta suficiente lo dicho para declarar prospera la excepción de prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa formulada por la parte demandada y como consecuencia de ello negar las pretensiones de la demanda, con la sucedánea condena en costas a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción de enriquecimiento sin justa causa formulada por la parte demandada.

SEGUNDO. En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Condenar en costas al demandante. Inclúyase por secretaría como agencias en derecho la suma de diez millones de pesos ($10.000.000).

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82ebbe5e51593a15fc323c3e8049eba492934f14faaccf3c83f7cab14d1960ea
Documento generado en 07/10/2021 04:48:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica